

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, 8 de mayo de 2020

**MAGISTRADO PONENTE:** **FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**  
**NATURALEZA:** **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICACIÓN:** 25000-23-15-000-**2020-00682-00**  
**ASUNTO:** Avoca conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución 068 de 2020 expedida por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá.

**Antecedentes**

Se asignó el conocimiento de estudio de la Resolución No. 068 de 2020, por medio de la que el Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá “*declaró la urgencia manifiesta en la ESE HOSPITAL SAN RAFALE DE FUSAGASUGÁ*”

El 15 de abril de 2020, el despacho decidió no avocar el conocimiento en virtud a que, en principio, se consideró que el Hospital no era una entidad territorial.

Con ocasión a las múltiples decisiones que han proferido las diferentes entidades del orden municipal, distrital y departamental y que han sido objeto de estudio por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho realizará un análisis respecto de la estructura que conforman las entidades departamentales para determinar la naturaleza jurídica del Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE que expidió la Resolución 068 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

**Naturaleza jurídica la ESE HOSPITAL SAN RAFALE DE FUSAGASUGÁ – Cundinamarca**

Se determinará si la ESE HOSPITAL SAN RAFALE DE FUSAGASUGÁ es una entidad territorial, que determine el criterio orgánico para el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 068 de 2020 expedida por el Gerente General de esa entidad en el marco del actual Estado de Excepción.

Al respecto las entidades territoriales en Colombia son materia de orden constitucional, que determina la descentralización y la autonomía territorial en un Estado Unitario (art.1 de la C.P).

Conforme a lo establecido en la Consitución la descentralización administrativa tiene diferente trato legal, según sea la cración de entidades territoriales o descentralizadas de orden territorial o por ley orgánica u ordinaria.

El artículo 288 de la CP determina que el ordenamiento terriotial es materia de reserva orgánica y para la creación de las entidades descentralizadas indirectas de orden territorial se adelante mediante una ley ordinaria conforme lo prevé el artículo 49 de la Ley 489 de 1998.

En el caso de las empresas sociales del Estado el Decreto 1876 de 1994 estableció que son entidades descentralizadas con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos. Tienen a cargo la prestación de servicio de salud, como un servicio público a cargo del Estado cuya dirección esta en cabeza de la Junta directiva y del gerente.

También determinó que sus actos están sujetos al régimen de derecho público y que le régimen presupuestal sería el previsto en la Ley Orgánica de presupuesto.

La Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó que la Asamblea de Cundinamarca mediante Acuerdo No. 026 de 22 de marzo de 1996 dispuso la transformación del Hospital San Rafael de Fusagasugá en una Empresa Social del Estado de orden departamental y aclaró que la Asamblea Departamental estaba facultada únicamente para la creación, transformación o categorización de las Empresas Sociales del Estado, para no desconocer la autonomía y capacidad de dirección que como entidades descentralizadas se den su propia organización.

Según las guías de estudio del area constitucional de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla precisó que *“la estructura de las entidades territoriales le corresponde fijarla a la propia entidad territorial y determinarla conforme lo determinen las gobernaciones o las alcaldías conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 300 y el numeral 6 del articulo 313 de la CP”*. Razón por la que *el legislativo y las coporaciones públicas tienen la competencia ordinaria de ampliar o reducir la estructura de la rama ejecutiva del Estado según las circunsntancias que surjan.*<sup>2</sup>

En este orden de ideas, se tienen que Hospital San Rafael de Fusagasugá es una Empresa Social del Estado que dentro de la estructura del Estado se encuentra definida como una entidad descentralizada por servicios del orden departamental y en consecuencia se trata de una entidad territorial, que fue constituida por la asamblea departamental de Cundinamaraca, que ejerce su actividad en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, pues su objeto de creación solo puede ser desarrollado en este municipio, ya que en caso de no tenerlo no pordría desarrollar su labor.

---

<sup>1</sup> 4 de diciembre de 2015. Radicado. n° 25307-33-31-703-2011-00501-01 M.P. GERMAN RODOLFO ACEVEDO RAMIREZ

<sup>2</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Estructura del Estado Constitucional. Autora: Rocío Araújo. 2007. Pag. 27. Consultado en línea el 8 de mayo de 2020.  
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a2/3.pdf>

Se concluye que se trata de una entidad territorial descentralizada por servicios de manera directa, lo que genera que esta corporación asuma el conocimiento de la la Resolución No. 068 de 2020.

### **Del contenido objeto de control inmediato de legalidad**

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, declaró “*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*” y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212<sup>3</sup> y 213<sup>4</sup> de la constitución, que perturben o amenacen perturbaren forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Tal y como se hizo referencia anteriormente, tanto el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 establecen la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que en este caso recae sobre los Tribunales Administrativos en única instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA sobre el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Visto el contenido del referido acto administrativo (Resolución No. 068 de 2020), encuentra el Despacho que el mismo fue proferido con fundamento en el Decreto Legislativo No. 417 de 2020 suscrito por el Presidente de la República en torno a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (EEESE) en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 212.** El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad. (...).

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 213.** En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos periodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. (...).

Por consiguiente, resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 068 de 2020, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sobre los actos de las entidades territoriales en los términos del artículo 286<sup>5</sup> de la Constitución Política y el acto administrativo recibido es signado por el Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE que se trata de una entidad territorial que hace parte de la estructura departamental descentralizada.

Entonces se dejará sin valor y efecto el auto del 15 de abril de 2020 y en su lugar dispondrá a esta corporación realizar el estudio de control inmediato de legalidad.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal dispondrá darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Dejar sin valor y efecto** el auto del 15 de abril de 2020.

**SEGUNDO. AVOCAR el Conocimiento** de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 068 del 19 de marzo de 2020, proferida por la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá (Cundinamarca), por medio de la que *“se decalró la urgencia manfiesta en la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá”*

**TERCERO.** Por la Secretaría General Virtual del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup>, PUBLÍQUESE AVISO, durante **10 días**, informando la existencia de esta actuación procesal. Adicionalmente, PUBLÍQUESE AVISO en el sitio web de la Rama Judicial<sup>7</sup>, indicando el contenido pleno de esta decisión

**CUARTO.** Por Secretaría **notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación, adjuntándole copia virtual de la presente providencia y del Decreto municipal.

**QUINTO.** Dentro del término anterior, **cualquier ciudadano**, podrá coadyuvar o impugnar la legalidad del mencionado acto administrativo. Su intervención deberá enviarla al correo institucional: [scs03sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs03sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 286.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-general-del-tribunal-administrativo-de-cundinamarca>

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>

**SEXTO.** Vencido el indicado plazo legal, automáticamente la actuación queda a disposición del Ministerio Público, con la finalidad que rinda CONCEPTO, dentro de los 10 días siguientes.

**SEPTIMO.** Se ordena a E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca publicar la presente decisión en la página web.

**OCTAVO. COMUNICAR** la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decundinamarca/>.

**NOVENO.** Cumplido el trámite anterior, ingrese inmediatamente la actuación al despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**  
**MAGISTRADO**